

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00433-00  
DEMANDANTE: WILSON DEMERA OLAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG – Y OTRO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 78 del plenario. Aduce el memorialista que en la parte resolutive de la sentencia de 08 de noviembre de 2018 se consignó que la indemnización moratoria debía reconocerse desde el 11 de octubre de 2014, siendo correcto el 05 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada las partes motiva y resolutive de la sentencia, las pretensiones de la demanda, se encontró que existe un error aritmético respecto de la fecha de inicio del reconocimiento de la sanción moratoria, comoquiera que en la sentencia se indicó que se ordenaba el reconocimiento y pago de la referida indemnización a partir del 11 de octubre de 2014, siendo que lo correcto del 05 de enero de 2017, de conformidad con lo acreditado en el expediente.

En consecuencia, se deberá corregir el numeral cuarto de la sentencia de 08 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que la fecha a partir de la cual se debe reconocer la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías es el 05 de enero de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2018, la cual quedará así:

**“CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo, reconozca y pague al señor Wilson Demera Olaya, identificado con C.C. N°. 79.142.286 expedida en Bogotá D.C., a título de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el **05 de enero de 2017 hasta el 26 de julio de 2017**, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

*El pago de la sanción moratoria aquí ordenada deberá realizarse con el salario vigente al momento de la mora.”.*

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00433-00

DEMANDANTE: WILSON DEMERA OLAYA

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por aviso, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No 02

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA